



Resolución No. CSJBOR23-924
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00529

Solicitante: Jairo Romero Blanco

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo

Tipo de proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Radicado: 13-001-31-10-006-2018-00416-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de julio de 2023, el señor Jairo Romero Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13-001-31-10-006-2018-00416-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, según indica, se encuentra pendiente dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-661 del 14 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de julio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica el funcionario judicial que tras haber sido desarchivado el proceso, se le dio trámite a la demanda liquidatoria, mediante auto adiado el 17 de julio de 2023.

Por su parte, la secretaria del despacho indica que por auto del 5 de marzo de 2019 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que el proceso fue remitido a la Oficina de Archivo Central de Cartagena y archivado en la caja No. 413, según consta en el libro radicador No. 11 del juzgado.

Por lo que, al recibirse solicitud dirigida al proceso, fue necesario comunicar al solicitante que debía realizar el pago del arancel judicial, y una vez aportado el comprobante de pago, se solicitó el desarchivo del proceso ante la Oficina de Archivo Central de Cartagena; que el 17 de julio de 2023 se ingresó al despacho para su trámite y se profirió auto que resolvió inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Romero Blanco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El señor Jairo Romero Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13-001-31-10-006-2018-00416-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, según indica, se encuentra pendiente dar trámite a la subsanación de la demanda.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican los servidores judiciales que, por auto del 5 de marzo de 2019 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que el proceso fue remitido a la Oficina de Archivo Central de Cartagena.

Por lo que, al recibirse solicitud dirigida al proceso, fue necesario comunicar al solicitante que debía realizar el pago del arancel judicial; una vez aportado el comprobante de pago, se solicitó el desarchivo del proceso ante la Oficina de Archivo.

Desarchivado el expediente, el 17 de julio de 2023 se ingresó al despacho para su trámite y se profirió auto que resolvió inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico	05/03/2019
2	Archivo del proceso	10/04/2019
3	Solicitud de liquidación de la sociedad conyugal	30/05/2023
4	Comunica al solicitante que debe realizar el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso	30/05/2023
5	Solicitud de desarchivo y aporta comprobante de pago del arancel judicial	29/06/2023
6	Desarchivo del proceso y remisión del expediente	17/07/2023
7	Ingreso al despacho	17/07/2023
8	Auto que inadmite la solicitud de liquidación de sociedad conyugal	17/07/2023
9	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	17/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de sociedad conyugal presentada por el quejoso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Se observa, que según el informe rendido por los servidores judiciales, el 17 de julio de 2023 ingresó el proceso al despacho para su trámite, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Carlos Eduardo García Granados, juez, se observa el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió inadmitir la solicitud de liquidación de sociedad conyugal se llevaron a cabo el mismo día, 17 de julio del 2023, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que la presentación de la solicitud de trámite de demanda de liquidación de sociedad conyugal se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho para emitir pronunciamiento ocurrió el 17 de julio de la presente, si bien, la actuación no se encuentra de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, ello obedece a que desde el 10 de abril de 2019 el proceso se encontraba archivado en la Oficina de Archivo Central de Cartagena, esto, comoquiera que por auto del 5 de marzo de 2019 se decretó la terminación por cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

La anterior situación, fue indicada por el servidor judicial y coadyuvada por el titular del despacho bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, al revisar las actuaciones procesales se encuentra que el mismo día en que se presentó la solicitud por el accionante, se le comunicó que debía realizar el pago del arancel judicial para solicitar el desarchivo del proceso, en consecuencia, el 29 de junio de la presente anualidad se aportó el comprobante de pago y se procedió a solicitar a la Oficina de Archivo Central de Cartagena el expediente.

El proceso fue remitido el 17 de julio de 2023, incorporado al expediente y registrado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial; de igual manera, ese día se ingresó el proceso al despacho para pronunciamiento por parte del juez, quien profirió auto que inadmite la solicitud en la misma calenda.

Por lo que al estar el proceso archivado, era necesario hacer la solicitud a la Oficina de Archivo Central, y que una vez recibido el expediente se realizaron las actuaciones de manera inmediata, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte de la secretaría de esa agencia judicial se encuentra justificada en la solicitud de desarchivo del proceso presentada ante la Oficina de Archivo Central de Cartagena, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Romero Blanco, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13-001-31-10-006-2018-00416-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH